

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 22 de marzo de 2022, a las 10:35h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-1031-SNCD-2021-BL (23001-2020-0043Q).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 1 de abril de 2021 (fs. 70 a 72).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 17 de diciembre de 2021 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1.1 Denunciante

General doctor Fabián Santiago Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Comandancia General de la Policía Nacional.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Diana Alexandra Freire Tipán, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. ANTECEDENTES

El presente expediente tiene como antecedente la denuncia presentada por el General de Distrito doctor Fabián Salas Duarte, Director Nacional Jurídico de la Comandancia General de Policía Nacional, en contra de la abogada Diana Alexandra Freire Tipán, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, por los siguientes hechos: “ *La señora Jueza Ab. Diana Alexandra Freire Tipán, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TZACHILAS en el Acta resumen de la audiencia señala que la Fiscal de nombres Giovanna Gamboa, utiliza el verbo rector transportar, sin que se haga conocer que agentes dieron persecución ininterrumpida y sin los suficientes elementos que determinen que entre los aprehendidos existe un nexo causal señalando que entre la primera aprehensión 16h20 a la última 20h50 tenían tiempo suficiente para periciar los teléfonos, calificando únicamente la flagrancia a Vera Meza Pedro Virgilio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal, no calificando la flagrancia, situación que no se corresponde con la realidad de los hechos, sin que al momento de la audiencia no se incorpore las versiones de los servidores policiales que participaron en el procedimiento operativo.*”(Sic).

Por lo que, mediante auto de 16 de julio de 2020, las 11h14, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, decretó la apertura por queja del sumario disciplinario en contra de la abogada Diana Alexandra Freire Tipán, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, por presuntamente haber actuado con manifiesta negligencia, falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria constante en la Resolución 12-2020 con la cual la Corte Nacional de Justicia, expidió el procedimiento de

declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, que en su parte pertinente señala: *“En los sumarios administrativos que actualmente se encuentren en trámite ante el Consejo de la Judicatura por quejas o denuncias que se refieran a alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ese órgano deberá solicitar el dictamen jurisdiccional previo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN20 de 29 de julio de 2020. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario será archivado.”*; en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, aprobada mediante Resolución 107-2020, expedida el 7 de octubre de 2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que en lo principal dispone: *“Para aquellos procedimientos disciplinarios que se encuentren tramitando por denuncia o queja, al momento de la publicación en el Registro Oficial de la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, el Consejo de la Judicatura solicitará, sin expresar criterio alguno, al tribunal competente la declaración jurisdiccional sobre cualquier de las infracciones disciplinarias del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la base de lo establecido por la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional. Dicha disposición se aplicará hasta que los sumarios disciplinarios mencionados en este párrafo sean resueltos”*. En ese sentido, la autoridad provincial mediante decreto de 28 de octubre de 2020, solicitó al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la servidora judicial abogada Diana Alexandra Freire Tipán, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Mediante Oficio sin número, de 21 de diciembre de 2020, suscrito por la doctora Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió copias debidamente certificadas de la resolución y voto salvado de 16 de diciembre de 2020, emitidos por los doctores Patricio Armando Calderón Calderón (ponente y voto salvado), Marco Fabián Hinojosa Pazos y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces Provinciales, que en su parte pertinente resolvieron: *“(...) Por todo lo anteriormente expuesto, para este Tribunal conformado por los Jueces Provinciales ya mencionados y con criterio de mayoría expuesto por el Marco Fabián Hinojosa Pazos y el Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, la señora Ab. Diana Alexandra Freire Tipán, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, con las actuaciones judiciales referidas, habría cometido ERROR INEXCUSABLE, en la Audiencia de Flagrancia, llevada a cabo el 2 de junio de 2020 a las 16h00 y el Código Orgánico de la Función Judicial, por principio de legalidad, ha determinado y graduado las faltas en caso de incumplimiento e inobservancia de lo previsto en el Art. 109, que refiere entre las Infracciones Gravísimas, la del numeral 7 que dice: “Intervenir en las causas que debe actuar como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (...)” (Sic).*

Posteriormente, por cuanto ha existido una variación entre la figura de una presunta *“manifiesta negligencia”*, calificada en el auto de inicio de 16 de julio de 2020; y, el de *“error inexcusable”* declarado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante auto de 9 de marzo de 2021, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“(...) a) Declarar la nulidad parcial de oficio a partir del auto de inicio de sumario de fecha 16 de julio 2020 las 11h14, hasta la contestación de inicio del sumario presentado por la Abg. Diana Alexandra Freire Tipán de fecha 04 de agosto de 2020 las 15h23 (...)”*.

Por lo que, mediante auto de 1 de abril de 2021, la referida autoridad provincial decreta la apertura *“por queja”* del sumario disciplinario en contra de la abogada Diana Alexandra Freire Tipán, por

sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto su conducta se había adecuado a lo que determina el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente la falta disciplinaria transcrita a continuación: “...Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...); 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Jueza, (...) error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional (...)*”.

Una vez sustanciado el sumario disciplinario, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 13 de diciembre de 2021, remitió el informe motivado en el cual recomendó que a la abogada Diana Alexandra Freire Tipán, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, se le imponga la sanción de destitución por haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por haber actuado con error inexcusable conforme se desprende de la declaración jurisdiccional emitida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Finalmente, mediante Memorando DP23-CJ-CD-2021-0182-VC, de 17 de diciembre de 2021, la abogada Vanessa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria encargada de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente administrativo con el informe motivado para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual fue recibido el 17 de diciembre de 2021 en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal antes indicado.

El artículo 233 de la Constitución de la República dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del Derecho Disciplinario, ha establecido lo siguiente: *“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”*¹

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, a toda autoridad administrativa o judicial le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El General del Distrito doctor Fabián Salas Duarte, Director Nacional Jurídico de la Comandancia General de Policía Nacional, presentó una denuncia en contra de la abogada Diana Alexandra Freire Tipán, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto: *“(...) La señora Jueza (...) en el Acta resumen de la audiencia señala que la Fiscal de nombres Giovanna Gamboa, utiliza el verbo rector transportar, sin que se haga conocer que agentes dieron persecución ininterrumpida y sin los suficientes elementos que determinen que entre los aprehendidos existe un nexo causal señalando que entre la primera aprehensión 16h20 a la última 20h50 tenían tiempo suficiente para periciar los teléfonos, calificando únicamente la flagrancia a Vera Meza Pedro Virgilio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal, no calificando la flagrancia, situación que no se corresponde con la realidad de los hechos, sin que al momento de la audiencia no se incorpore las versiones de los servidores policiales que participaron en el procedimiento operativo (...)”*(sic), incurriendo en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 16 de julio de 2020, decretó la apertura del presente sumario disciplinario en contra de la abogada Diana Alexandra Freire Tipán, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, por presuntamente haber actuado con *“manifiesta negligencia”*, falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a esa fecha.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria constante en la Resolución 12-2020 con la cual la Corte Nacional de Justicia, expidió el procedimiento de declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, aprobada mediante Resolución 107-2020, expedida el 7 de octubre de 2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la autoridad provincial mediante decreto de 28 de octubre de 2020, solicitó al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la sumariada.

En atención a dicho pedido, mediante Oficio s/n, de 21 de diciembre de 2020, la doctora Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió copias debidamente certificadas de la resolución y voto salvado de 16 de diciembre de 2020, emitidos por los señores doctores Patricio Armando Calderón Calderón (ponente y voto salvado), Marco Fabián Hinojosa Pazos y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces Provinciales, que en su parte pertinente resolvieron: “(...) *ERROR INEXCUSABLE, en la Audiencia de Flagrancia, llevada a cabo el 2 de junio de 2020 a las 16h00 y el Código Orgánico de la Función Judicial, por principio de legalidad, ha determinado y graduado las faltas en caso de incumplimiento e inobservancia de lo previsto en el Art. 109, que refiere entre las Infracciones Gravísimas, la del numeral 7 que dice: 'Intervenir en las causas que debe actuar como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (...)'”.*

Posteriormente, por cuanto existió una variación entre la figura de una presunta “*manifiesta negligencia*”, tipificada en el auto de inicio de 16 de julio de 2020 por la autoridad provincial; y, el de “*error inexcusable*” calificado por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la declaratoria jurisdiccional emitida el 16 de diciembre de 2020, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 9 de marzo de 2021, resolvió: “(...) *a) Declarar la nulidad parcial de oficio a partir del auto de inicio de sumario de fecha 16 de julio 2020 las 11h14, hasta la contestación de inicio del sumario presentado por la Abg. Diana Alexandra Freire Tipán de fecha 04 de agosto de 2020 las 15h23 (...)*”.

Es así que, la autoridad provincial, mediante auto de 1 de abril de 2021, decretó la apertura “*por queja*” del sumario disciplinario en contra de la abogada Diana Alexandra Freire Tipán, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto su conducta se había adecuado a lo que determina el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente la falta disciplinaria transcrita a continuación: “...*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...); 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Jueza, (...) error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional (...)*”.

En este contexto, se evidencia que el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante decreto de 28 de octubre de 2020, solicitó al “*Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas*”, la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación de la servidora sumariada, sin embargo, del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, dentro de la causa penal 23281-2020-02045, que se sigue por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, se desprende que el 24 de julio de 2020, existe ya un Tribunal conformado por los “(...) *los/las Jueces/Juezas: Doctor Hinojosa Pazos Marco Fabián (Ponente), Dr. Jorge Efraín Montero Berru, Doctor Luzuriaga Guerrero Galo Efraín (...)*”; quienes, el 11 de noviembre del 2020, resolvieron: “(...) *Negar los recursos de apelación interpuestos por CANDELARIO VALDIVIESO GUBTEMBER MANUEL, VÉLEZ MERA SANTO BIENVENIDO, MUÑOZ MACÍAS PAUL (sic) ESTEBAN, MORÁN AGUILERA WILSON ANDRÉS Y ACOSTA RECALDE VÍCTOR HUGO, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el auto de prisión preventiva subido en grado (...)*”.

En este punto es preciso recalcar que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló que en los casos de queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o

tribunal que conoce el recurso en el proceso judicial de origen²; razón por la cual, lo pertinente hubiese sido que la autoridad provincial solicite la declaratoria jurisdiccional al Tribunal ya conformado mediante acta de sorteo de 24 de julio de 2020 y no como erradamente lo realizó al Presidente de la Corte Provincial, lo cual desembocó en que exista dos declaraciones emitidas por el órgano superior, conformadas por dos Tribunales distintos; en las cuales, en la primera, dentro de la resolución de 11 de noviembre del 2020 se niega el recurso de apelación interpuesto por los acusados y se confirma la actuación de la servidora sumariada dentro de la audiencia de Flagrancia llevada a cabo el 2 de junio de 2020, a las 16h00, sin que el Tribunal conformado por los doctores Marco Fabián Pazos (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú, Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, haya observado su actuación, y segundo, la declaratoria jurisdiccional emitida por los doctores Patricio Armando Calderón Calderón (Ponente), Marco Fabián Hinojosa Pazos y Luzuriaga Guerrero Galo Efraín, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, se observa el actuar de la servidora sumariada y se declara que existe *“error inexcusable”* dentro de sus actuaciones en la audiencia de Flagrancia llevada a cabo el 2 de junio de 2020, a las 16h00, lo cual provoca que este órgano administrativo se vea impedido de pronunciarse por la violación al trámite suscitado por la autoridad administrativa provincial dentro del expediente disciplinario; por lo que, se estaría afectando gravemente a la validez del procedimiento administrativo, provocando una vulneración al derecho al debido proceso que se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, consecuentemente a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 *ibíd.*, que a su tenor reza: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*.

Frente a este hecho es necesario indicar que el respeto al debido proceso y al trámite propio de cada expediente es de trascendental importancia en el desarrollo de todo los procesos, ya que ello permite garantizar la seguridad jurídica a cada uno de los sujetos procesales y en general a la sociedad que es quién vigila la actuación de todos los operadores de justicia, en este sentido se tiene que el Derecho Procesal, hace referencia al debido proceso desde un punto de vista general, haciendo referencia a todas las etapas o fases de cada proceso, hasta la culminación del trámite, donde deben cumplirse todos y cada uno de los principios del debido proceso, que están determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Así mismo tenemos que: *“La norma jurídica considera al debido proceso como garantía y al derecho de defensa como principio. La garantía son los derechos que reconoce la Constitución de la República y la ley, a los ciudadanos inmersos en una contienda penal; y, principio en cambio es un enunciado normativo general del Derecho.”*³ Por lo que, el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

² Véase de la siguiente manera: *“(…) Por regla general, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. Cuando se impute el cometimiento de estas faltas a jueces que actúan en procesos de única instancia o a jueces y conjueces nacionales, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel superior inmediato, en el primer caso, y el Pleno de la Corte Nacional en el segundo. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ”*. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 103. 2020.

³ Artículo sobre La Garantía del Debido Proceso Penal, autor: **doctor Merck Benavides Benalcázar**. www.derechoecuador.com.

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador ha resuelto: “2. *La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso (...)*”.⁴ (Lo resaltado fuera del texto original).

Además, que la Resolución 12-2020, la Corte Nacional de Justicia, resolvió expedir el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en el cual en su artículo 4 dispuso: “*En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso*”. (Lo resaltado fuera del texto original).

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “*(...) el debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. / En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. / Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes.*”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “*(...) en sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. / En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. / Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado.*”⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, de observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: “*Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, pág. 33. 2020.

⁵ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”⁶.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de Consejo de la Judicatura (con el que se sustanció el expediente), que preceptúa: *“Principios rectores.- Los sumarios disciplinarios que se tramiten ante el Pleno, Dirección General, Subdirección Nacional de Control Disciplinario y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, observarán los principios de legalidad, economía procesal, concentración, dispositivo, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, informalidad, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales del sumariado, señaladas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y otros.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución.”*, es pertinente declarar la nulidad del presente expediente desde el acto en el cual se suscitó la vulneración al debido proceso, esto es, desde el decreto de 28 de octubre de 2020, el mismo que consta de foja 43 del expediente disciplinario, bajo la responsabilidad de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la acción disciplinaria prescribe por infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un (1) año. Asimismo, el inciso segundo y numeral tercero del artículo 106 ibíd. establecen que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. También señala que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; es importante indicar que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 21 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 1 resolvió lo siguiente: *“Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender [los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales de/ Consejo de la Judicatura, a nivel nacional. (...)]”*; y, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior.

En este contexto, al haberse declarado la nulidad y los hechos denunciados datan de 2 de junio de 2020, y suspendidos los plazos de prescripción de la acción desde el 21 de julio de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, se determina que el plazo de un (1) año determinado en el inciso tercero del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, se cumplió el 17 de julio de 2021; por lo que, se establece que en el presente caso a la presente fecha la acción disciplinaria prescribió definitivamente.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124. En el mismo sentido, puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.104; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.164; Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 148; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 116.

Además, que mediante auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte Constitucional resolvió ampliar el párrafo 113 numeral 2 de la referida decisión en el sentido que: “(...) *a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, en el caso de quejas o denuncias presentado por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el CJ, se entiende que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”; por lo que, desde la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 16 de diciembre de 2020, y puesta en conocimiento de la autoridad provincial el 21 de diciembre del mismo año (fj. 64), hasta la presente fecha la acción disciplinaria para el ejercicio de la acción prescribió definitivamente.

Por las consideraciones expuestas devendría en pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de 28 de octubre de 2020, constante a foja 43 inclusive, bajo la responsabilidad del doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura y, el archivo de la presente causa, por haber prescrito el ejercicio de la acción disciplinaria determinado en el artículo 106 e inciso cuarto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual devendría en procedente disponer el inicio de una investigación a fin de determinar las presuntas faltas disciplinarias así como los posibles responsables de la misma.

4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

4.1 Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de 28 de octubre de 2020, constante a foja 43 del presente expediente, bajo la responsabilidad de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura.

4.2 Declarar la prescripción definitiva de la acción disciplinaria dentro del presente expediente MOT-1031-SNCD-2021-BL (23001-2020-0043Q).

4.3 Disponer el archivo del expediente administrativo MOT-1031-SNCD-2021-BL (23001-2020-0043Q), por encontrarse prescrita la acción disciplinaria.

4.4 Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el inicio de una investigación con el fin de recabar indicios que permitan establecer la responsabilidad administrativa de las o los servidores de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, que ocasionaron la prescripción de la acción disciplinaria así como su archivo.

4.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

4.6 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Jaime de Veintemilla Fernández de Córdova
Vocal suplente del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 22 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**